

ESTABLECE NORMAS RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

LEY No. 24030

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1o.— Por la presente ley se establecen normas relativas al financiamiento del Sector Público.

Artículo 2o.— Para 1985 el financiamiento del Sector Público se alcanzará mediante :

- a) La creación de nuevos recursos y la ampliación o modificación de normas tributarias preexistentes;
- b) La concertación de créditos externos e internos compatibles con la capacidad financiera del Estado;
- c) La reducción de la previsión de gastos de capital formulada en el proyecto del Presupuesto General de la República remitido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3o.— Las concertaciones de crédito externo de que trata el inciso b) del artículo 2o. no superarán la cantidad de un mil millones de dólares.

Para los efectos del inciso c) del mismo artículo, en el Presupuesto General de la República para 1985 se limitará la inversión pública (FBK) a una suma no mayor de S/. 2'438,100'000,000 y para la distribución de la misma, la Ley Anual de Presupuesto correspondiente a dicho año deberá establecer un régimen de prioridades para las obras en ejecución, fundado en la necesidad de conceder preferencia a obras de pronta culminación, utilización intensiva de mano de obra e insumos nacionales y de maduración a corto plazo.

Las Centrales Hidroeléctricas, así como sus líneas de interconexión cuyo grado de avance, en conjunto, supere el 70o/o, tendrán preferencia en el Programa de Concertaciones y en los de Inversiones del año 1985; para tal efecto, Electro-Perú consignará el monto de las partidas correspondientes, las cuales deberán ser claramente especificadas en los presupuestos de la empresa que deberá presentar a CONADE.

Artículo 4o.— En 1985 no se iniciará obra nueva financiada exclusivamente con recursos internos y externos que no cuente con la correspondiente partida, en el Presupuesto de la República o en el Presupuesto de las empresas de Derecho Público, Empresas Estatales de Derecho Privado y Empresas de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado.

TÍTULO I

ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Artículo 5o.— La autorización a que se refiere el presente Título comprende las operaciones de crédito del Gobierno Central cualesquiera sean las modalidades del préstamo, así como el otorgamiento de fianza, avales y otras garantías.

Artículo 6o.— Autorízase al Poder Ejecutivo a concertar o garantizar durante el ejercicio de 1985, conforme a lo dispuesto por el artículo 79o. de la Ley 16360 y artículo 3o. del Decreto Legislativo No. 5 en concordancia con el artículo 140o. de la Constitución Política, operaciones de crédito externo e interno a plazos mayores de 1 año hasta por un monto máximo equivalente a US\$ 1,000 millones de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3o. de esta Ley.

Dicho monto comprende cualquier otra autorización contenida en leyes que aprueben operaciones específicas de endeudamiento, excepto las autorizadas en los artícu-

los 8o., 9o. y 10o. de esta Ley y de aquellas que sean requeridas para la reestructuración, reprogramación y alivio de la deuda externa, las mismas que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

De este monto, el equivalente a US\$ 350 millones se dedicará exclusivamente al otorgamiento de garantías o avales a entidades que cuenten con informe favorable y contragarantías suficientes conforme a lo establecido en el artículo 20o. de la presente ley.

El endeudamiento para el sector Defensa en el ejercicio fiscal de 1985 podrá alcanzar un monto máximo de hasta US\$ 200 millones de dólares tanto para los desembolsos como para concertaciones dentro del límite autorizado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 7o.— Las condiciones financieras máximas de los créditos externos a concertarse serán :

a) En el caso de créditos de Organismos Internacionales, las condiciones de interés y plazo a las que otorguen regularmente tales entidades; y,

b) En el caso de Agencias Oficiales y Gobiernos, créditos comerciales, créditos de exportaciones y otros, a las condiciones que periódicamente el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, señale como aceptables a los Agentes Financieros, con referencia a las tasas Libor o Prime Rate existentes en el mercado.

Los créditos internos podrán ser concertados en moneda nacional o moneda extranjera.

Las condiciones financieras máximas para los créditos en moneda nacional serán las fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú y para los créditos en moneda extranjera serán las establecidas en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 8o.— Para pagar a los exportadores las ventas de los bienes producidos en el país utilizados en el servicio de la deuda externa, proveniente de acuerdos suscritos para reprogramar la deuda externa y para financiar las cuotas de amortización e intereses de Organismos Internacionales, autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a concertar operaciones de endeudamiento interno hasta por un total de un billón doscientos sesenta mil millones de soles (S/. 1'260,000'000,000.00 en la forma, monto, oportunidad y condiciones que serán fijadas por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 9o.— Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a emitir valores del Estado denominados Bonos de Inversión Pública 1985, hasta por el monto de 300,000'000,000 con destino al financiamiento de los gastos de capital del Estado, en forma, monto, oportunidad y condiciones de plazo o interés, que serán fijados por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Dichas condiciones, en lo financiero, serán las vigentes en el mercado interno, de acuerdo a las tasas que para el efecto fija periódicamente el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 10o.— Créase los Bonos de Desarrollo de suscripción obligatoria y autorízase al Poder Ejecutivo a emitirlos durante el año 1985, destinados al financiamiento de las mejoras socio-económicas de las zonas deprimidas y ya declaradas en emergencia conforme al artículo 231o. de la Constitución Política. Por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se adecuarán las normas relativas a la emisión de Bonos de Desarrollo y se fijarán las condiciones específicas de la citada emisión de bonos, debiendo establecer que sus intereses serán reajustables periódicamente de acuerdo con los índices del Banco Central de Reserva. El plazo de Redención será de 2 años.

Las personas naturales y jurídicas están obligadas a la suscripción de los Bonos de Desarrollo de acuerdo con

lo establecido por la Ley 23952 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias para los Bonos de la Serie "A" las que tendrán plena vigencia durante el año 1985, en cuanto sean aplicables con las siguientes variantes :

a) No están sujetos a la obligación de suscripción, los primeros dos millones de ingresos mensuales de las personas naturales;

b) No serán computables para efectos de determinar los montos sujetos a la obligación de suscripción, la renta ficta de casa-habitación habitada por el propietario, los dividendos percibidos en acciones o participaciones ni las pensiones de jubilación y montepío.

c) En el caso de personas naturales se aplicará la siguiente escala mensual :

Hasta S/. 2'000,000	0o/o
A partir de S/. 2'000,001	
Hasta S/. 5'000,000	10o/o
A partir de S/. 5'000,001	
Hasta S/. 8'000,000	12o/o
A partir de S/. 8'000,001	15o/o

d) La base de cálculo para la suscripción de los Bonos, tratándose de personas jurídicas, será el ejercicio de 1984. Por los meses de enero, febrero y marzo de 1985, se tendrá como base de cálculo provisional el ejercicio 1983, y en el mes de abril se determinará sobre la base del año 1984 efectuándose en ese mes el reajuste correspondiente.

Artículo 11o.— Los recursos provenientes de las operaciones de crédito cuyo monto y condiciones se autoriza por el presente Título, serán destinados preferentemente a las adquisiciones de bienes y servicios para el desarrollo económico-social, al reforzamiento del equilibrio de la Balanza de Pagos, así como a las necesidades de la defensa nacional.

Las operaciones de crédito incluyendo garantías y avales a que se refiere el presente artículo podrán ser destinadas también a la adquisición, por entidades estatales, de bienes de capital producidos por la industria nacional o de servicios locales.

Artículo 12o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que en los casos en que lo estime necesario y con cargo a la autorización a que se refiere el Artículo 3o., previo informe de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, realice hasta por un monto del 20o/o del tope dispuesto por el artículo 3o. de esta ley, operaciones de crédito transitorias, no mayores de un año, como puente de operaciones a mayor plazo en proceso de concertación, las que serán aprobadas por Decreto con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Para efectos de la contratación de la operación definitiva deberá cargarse contra el monto a que se refiere el Artículo 3o., únicamente la diferencia entre ambas operaciones.

Artículo 13o.— Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Tesorería hasta por la suma de 700,000 millones de soles los que serán de corto plazo para atender las necesidades transitorias de Caja del Tesoro, en la forma, monto, oportunidad y condiciones que serán fijadas por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 14o.— Las operaciones de crédito con endeudamiento externo que se concerten a plazos mayores de un año por las Empresas de Derecho Público, Empresas Estatales de Derecho Privado y por las Empresas de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado se sujetarán a las normas de endeudamiento público, salvo en los casos en que tales empresas sean de naturaleza financiera.

Artículo 15o.— El servicio de amortización, intereses y demás cargas financieras de la obligaciones de endeudamiento externo e interno que contraiga el Estado al amparo de lo dispuesto en el presente Título será efectuado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio con cargo a los recursos que en cada ejercicio

presupuestal se le asigne para cada fin o de ser el caso con los recursos que proporcionen las entidades usuarias del financiamiento o con los recursos señalados en el Artículo 8o. de la presente ley, para cancelar bienes de producción nacional destinados al pago de la deuda externa.

Lo prescrito en el párrafo anterior regirá también para los costos y gastos financieros que deriven de las operaciones transitorias que se autorizan por el Artículo 12o. de la presente ley.

Artículo 16o.— Las asignaciones de los recursos de las líneas de crédito concertadas por el Estado se harán por Resolución Ministerial de Economía, Finanzas y Comercio, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el endendamiento público externo. Dicha Resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General dentro de los quince días útiles de la fecha de su expedición.

Artículo 17o.— Las operaciones de créditos que se concerten al amparo del presente Título deberán contar previamente con :

Primero.— Informe técnico favorable del Instituto Nacional de Planificación en el caso de proyectos de inversión.

Segundo.— Autorización del Titular del Sector.

Tercero.— Informe favorable de la CONADE en el caso de concertación o garantía a favor de empresas y de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en todos los otros casos.

Cuarto.— Certificación de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio de que el monto a concertarse o garantizarse se encuentre incluido en el Programa Anual de Concertaciones.

III TULO II DISPOSICIONES GENERALES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 18o.— Previamente al otorgamiento de la garantía del Estado, el agente financiero deberá efectuar un estudio económico financiero de la entidad y del proyecto para determinar la solvencia de la misma y la factibilidad del proyecto.

En el caso del otorgamiento de las garantías incluidas dentro de US\$ 350 millones el agente financiero cuidará además que se otorguen las contragarantías que sean necesarias exigir a criterio de CONADE.

Igualmente cobrará una Comisión de otorgamiento de garantía de 0,5o/o sobre el monto del crédito, la misma que será entregada al Tesoro Público.

Artículo 19o.— El programa de concertaciones de 1985 incluirá preferentemente el financiamiento requerido para la continuación de proyectos de inversión en ejecución que hayan sido debidamente priorizadas en concordancia con las actuales limitaciones fiscales.

Artículo 20o.— Las modificaciones de los contratos de Préstamo que no afectan sus condiciones financieras, podrán ser aprobadas por Resolución del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

La Resolución correspondiente será transcrita a la Contraloría General de la República dentro de los 15 días de la fecha de su expedición.

Artículo 21o.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a celebrar un contrato de consolidación con el Banco Central de Reserva del Perú de la parte de la deuda contraída por el Tesoro Público hasta el 31 de Diciembre de 1984 con el Banco de la Nación. Asimismo, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio celebrará un contrato de Consolidación de deuda a más de un año de plazo con el Banco de la Nación, a fin de sustituir el saldo de la deudas a corto plazo que el Tesoro Público man-

tenga con el mencionado Banco al 31 de Diciembre de 1984, luego de la consolidación con cargo a los recursos del Banco Central de Reserva del Perú. El monto total a consolidar será de hasta S/. 1'202,332'000,000 más los intereses que dicha suma haya generado hasta el 31 de Diciembre de 1984, fecha de su efectiva consolidación. Este monto cubrirá las cuentas corrientes deudoras del Tesoro Público, incluidas la cuenta ordinaria, la cuenta del Fondo de Inversiones y de Contrapartidas, la cuenta de recompra de bonos de inversión pública, el saldo deudor del principal a cargo del Tesoro por expropiación de la Marcona así como el saldo deudor de la cuenta corriente de la Campaña Arrocería de 1984 y la deuda del Concejo Provincial de Lima al Banco de la Nación ascendente a S/. 8,732'000,000 entre principal e intereses.

La deuda que se consolida con cargo a recursos del Banco Central de Reserva del Perú devengará un interés anual al rebatir de un décimo del uno por ciento (0,1 o/o) y la que lo sea con el Banco de la Nación dará lugar a un interés anual de sesenta por ciento (60 o/o) reajutable de acuerdo a las regulaciones que emanen del Banco Central de Reserva del Perú.

Las utilidades del Banco Central de Reserva correspondientes al Ejercicio 1984 serán asumidas por el referido Instituto en cancelación parcial de la deuda que se consolida en el párrafo precedente.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio reconocerá con cargo al Servicio de la Deuda Pública el monto total de las créditos de corto plazo otorgados por por el Banco de la Nación en moneda extranjera en apoyo al Tesoro Público hasta por US\$ 340'000,000.00. Tal reconocimiento se efectuará mediante Decreto Supremo estableciéndose los montos correspondientes a deuda externa.

El monto de la deuda en moneda extranjera que se reconozca a favor del Banco de la Nación, con cargo al Servicio de la Deuda Pública, devengará un interés anual con la tasa vigente en el mercado más una comisión del 0,5 o/o anual.

Artículo 22o.— De conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política, délegase en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, en el curso del año 1985, en armonía con lo establecido en el artículo 140o. de la Constitución sobre la refinanciación, reestructuración y reprogramación de los pagos por concepto del servicio de principal e intereses de la deuda externa así como sobre la concertación de operaciones de endeudamiento externo por un monto de S/. 7'254,000'000,000 correspondientes al ejercicio de 1985 por un plazo no menor de 10 años.

Mientras se concretan las indicadas operaciones el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio abrirá una cuenta transitoria en el Tesoro Público por la cantidad indicada en el párrafo anterior, la que deberá ser regularizada.

TITULO III

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Artículo 23o.— Sustitúyese el texto del inciso o) del Artículo 18o. del Decreto Legislativo 200, modificado por el Artículo 5o. del Decreto Legislativo 298, por el siguiente:

“Artículo 16o.— inciso o).— Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito en el sistema financiero nacional, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional que den origen a certificados de Depósitos Reajustables. No están comprendidos dentro de la exoneración, los intereses correspondientes a los depósitos e imposiciones efectuados por entidades financieras o bancarias”.

Artículo 24o.— Derógase los Decretos Leyes Nos. 18967, 19308, 20038, 22307, 22851 y 22891 en la parte que otorgan exoneración del Impuesto a la Renta a los intereses de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se paguen con ocasión de depósitos e imposiciones realizadas en el sistema financiero nacional.

Artículo 25o.— Sustitúyese el texto del inciso b) del Procedimiento II del Artículo 42o. del Decreto Legislativo 200, modificado por el Artículo 14o. del Decreto Legislativo 298, en la forma siguiente:

“Artículo 42o.— Procedimiento II.

Inciso b).— Los tributos y las contribuciones de Seguridad Social que recaen sobre la actividad o renta gravada, con exclusión del impuesto a las Remuneraciones por Servicios Personales que constituyen crédito contra el impuesto a la Renta”.

Artículo 26o.— Sustitúyese el texto del inciso a) del Artículo 81o. del Decreto Legislativo 200 por el siguiente:

“Artículo 81o.— Inciso a).— Cada uno de los dos (2) primeros meses una porción del Impuesto pagado en el ejercicio gravable precedente al anterior, y por los meses restantes una porción del Impuesto pagado en el ejercicio anterior, de acuerdo con las normas que para cada ejercicio gravable fije el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio”.

Artículo 27o.— Sustitúyese el texto del Artículo 6o. del Decreto Ley 19654, modificado por el Artículo 26o. del Decreto Legislativo 213, por el siguiente:

“Artículo 6o.— El impuesto se calculará mediante la aplicación de la escala acumulativa siguiente:

Base Imponible

Hasta 15 UIT 1 o/o
Por exceso de 15 UIT. 2,5 o/o

Artículo 28o.— Déjase en suspenso para el ejercicio de 1985 el Artículo 10o. del Decreto Ley 19654. Para tal ejercicio serán de aplicación las siguientes disposiciones sobre pagos a cuenta:

a) La primera y segunda cuotas serán iguales, cada una de ellas, al 40 o/o del impuesto calculado en la Declaración Jurada del ejercicio 1984 y deberán ser pagadas en los meses de abril y junio de 1985, respectivamente.

b) La tercera cuota será igual al 20 o/o del impuesto calculado en la Declaración Jurada del ejercicio 1984 y deberá ser pagada dentro del tercer trimestre de 1985.

c) La última cuota será la de regularización y deberá ser abonada al presentarse la Declaración Jurada del ejercicio de 1985. Los pagos se efectuarán a través del Banco de la Nación y demás entidades autorizadas.

Artículo 29o.— En aplicación del Artículo 132o. del Decreto Legislativo No. 109 modificado por la Ley No. 23337, la actividad minera no está gravada con el impuesto al patrimonio empresarial. Lo dispuesto en este artículo no da derecho a la devolución del impuesto ya pagado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Artículo 30o.— Interpretase el Artículo 4o. del Decreto Ley 19654, en el sentido que no constituye obligaciones con terceros las contraídas con entidades vinculadas económicamente con la empresa o con su casa matriz.

Artículo 31o.— El excedente de revaluación de un ejercicio integra la base imponible del Impuesto al Patrimonio Empresarial del mismo ejercicio.

Artículo 32o.— Extiéndase a todas las empresas productivas el principio establecido por el Artículo 59o. de la Ley General de Industrias No. 23407, de forma tal que estén dichas empresas obligadas al pago del impuesto al patrimonio empresarial sólo a partir del ejercicio si-

guiente a aquel en que inicien su actividad de producción.

Artículo 33o.— Précisase que conforme a lo establecido por el inciso f) del Artículo 2o. del Decreto Legislativo 259, las empresas mineras están afectas a los tributos que constituyen ingresos municipales aplicables solo en zonas urbanas.

Artículo 34o.— Agréguese al Artículo 132o. del Decreto Legislativo No. 109 modificado por la Ley No. 23337, el inciso siguiente :

“Inciso m).— Los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas”.

Artículo 35o.— Déjase en suspenso el cuarto párrafo del Artículo 9o. del Decreto Legislativo 33.

Durante el año 1985, tratándose de la empresas de mediana minería que abonen los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, mediante el sistema de balance mensual, el Impuesto Adicional a las Ventas se suspenderá automáticamente cuando por un período consecutivo de 3 balances mensuales, la utilidad neta, luego de deducido el Impuesto a la Renta, sea menor que el 2.5o/o del valor FOB de las ventas, hasta el primer balance mensual del mismo año calendario en el cual sea superada tal situación.

Derógase el inciso f) del artículo 11o. del Decreto Legislativo 33. Sustitúyese por el ejercicio 1985 la tasa del Impuesto Adicional a las Ventas por la del 10o/o. No esta afecta a este tributo la Pequeña Minería.

Artículo 36o.— Précisase que conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 16o. de la Ley 23724, el derecho a la devolución del exceso pagado deberá ejercitarse en la oportunidad del pago de regularización del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal gravable de 1985.

Artículo 37o.— Las Empresas vinculadas económicamente con fabricantes o comerciantes que se encuentren dentro del régimen general del Impuesto General a las Ventas no están comprendidas en el Régimen Simplificado, a que se refieren los Artículos 54o. y siguientes del Texto Unico ordenado del Decreto Legislativo 190.

Artículo 38o.— Sustitúyese el texto del Artículo 68o. del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 190 por el siguiente :

“Artículo 68o.— Para determinar la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las gasolinas y combustibles derivados del petróleo, se entenderá como valor de venta al precio ex-planta el cual incluye los tributos que afecten la producción y venta, así como los Impuestos al Rodaje y al creado por el Decreto Legislativo 155, en su caso, excepto el impuesto a que se refiere este título”.

Artículo 39o.— Por el año 1985 los recursos provenientes del Impuesto Selectivo al Consumo que se recauden por el Servicio a que se refiere el Numeral 8 del Apéndice V del Texto Unico ordenado del Decreto Legislativo 190, constituyen ingresos del FOPTUR hasta S/. 11,000'000,000. El exceso hasta S/. 30,000'000,000, se destinará a la ejecución de la II Etapa del Plan COPESCO, en el eje Cusco-Puno.

Artículo 40o.— Auméntase en diez (10) puntos porcentuales la tasa establecida en el artículo 1o. del Decreto Ley No. 22448, manteniéndose la misma aplicación dispuesta en el Artículo 2o. de dicho Decreto Ley.

Artículo 41o.— Autorízase a la Dirección General de Contribuciones para que en un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del presente dispositivo, disponga la quiebra de recibos y Resoluciones que haya emitido por un monto que no exceda de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000) en el estado en que se encuentren.

El Banco de la Nación, dentro de los treinta días contados a partir de la publicación de la presente ley, procederá a devolver a la Dirección General de Contribuciones, con una relación pormenorizada, la totalidad de

recibos y Resoluciones cuyo monto no exceda de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000) respecto de tributos administrados por dicha Dirección General, a fin de que ésta disponga su quiebra.

Lo dispuesto por el presente artículo rige a partir del día siguiente de la publicación de esta ley.

Artículo 42o.— Autorízase a la Dirección General de Contribuciones a fijar el monto mínimo de giro de acotaciones, en función de costos operativos e interés fiscal.

Artículo 43o.— Sustitúyese el texto del Artículo 9o. de la Ley No. 23552 por el siguiente :

“Artículo 9o.— El impuesto se calculará mediante la aplicación de la escala progresiva acumulativa siguiente :

Tramo Autorizado	Alicuota
Hasta 3 UIT	Inafecto
de 3 UIT	Hasta 12 UIT 0.08o/o
Por el exceso de 12 UIT	Hasta 50 UIT 0.12o/o
Por el exceso de 50 UIT	Hasta 200 UIT 0.24o/o
Por el exceso de 200 UIT	Hasta 300 UIT 0.36o/o
Por el exceso de 300 UIT	0.42o/o”

Artículo 44o.— Establécese el Impuesto a los Parques de Estacionamiento que gravará el servicio de estacionamiento y guardiana de vehículos, en sustitución del tributo creado por el Decreto Ley 18813, que queda derogado.

Para los efectos de aplicación del impuesto, se entiende por parque de Estacionamiento, los locales o áreas destinadas permanentemente o habilitadas provisionalmente para el servicio al público de estacionamiento o guardiana de vehículos.

No están afectos al Impuesto, los Parques de Estacionamiento que estén destinados al uso particular de su propietario.

En este caso, tratándose de parques de estacionamiento comprendidos en la clase C, estarán afectos al pago del Impuesto a los Terrenos sin Construir de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 21980, normas modificatorias y reglamentarias.

Artículo 45o.— El monto a pagar mensualmente por concepto del Impuesto a los Parques de Estacionamiento se determinará de la siguiente manera :

a) Se multiplicará el número de espacios o cajones de estacionamiento que posee el parque de estacionamiento por el factor que se determine en función a su clase y categoría;

b) El monto que se obtenga por la aplicación del inciso precedente, se multiplicará por la tarifa/hora de servicio;

c) El monto hallado constituye el impuesto a pagar.

Las municipalidades, establecerán los factores a aplicarse en su jurisdicción, sin exceder los máximos que se señalan a continuación :

Clase y Categoría	Factor Máximo
A	15
B	15
C, Categoría C-1	22
C, Categoría C-2	30
D	30
E	30

Las clases y categorías señaladas, se encuentran especificadas en el Decreto Supremo No. 188-71-EI, del 30 de Diciembre de 1971.

Artículo 46o.— El Impuesto a los Parques de Estacionamiento es de periodicidad anual y se abonará en la forma y oportunidad que establezca el órgano administrador del tributo.

El indicado impuesto constituye recaudo propio de las municipalidades distritales, estando a su cargo la administración del mismo.

Artículo 47o.— Sustitúyese el texto del Artículo 2o. del Decreto Ley No. 22834, por el siguiente :

"Artículo 2o.— La Licencia Municipal de Funcionamiento es de periodicidad anual y grava el uso de los locales en las cuales se realizan actividades generadoras de rentas consideradas como de tercera categoría, para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta".

Artículo 48o.— Sustitúyese el texto del Artículo 5o. del Decreto Ley No. 22834, modificado por el Decreto Ley No. 23030, por el siguiente :

"Artículo 5o.— El Impuesto de Licencia Municipal de Funcionamiento se determinará multiplicando el área del establecimiento por el monto unitario que señale cada Municipalidad para los establecimientos ubicados dentro de su jurisdicción.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá por establecimiento, el total del área del predio, se encuentre construido o no y que se utilice para el desarrollo de sus actividades a que se refiere el Artículo 2o. del presente Decreto Ley.

Las Municipalidades establecerán el factor que determinará el monto unitario por metro cuadrado, sin exceder del 5 por mil.

El monto unitario por metro cuadrado se determinará multiplicando el factor que determine cada Municipalidad Provincial por el valor arancelario del terreno en que se encuentre ubicado el establecimiento, vigente al 1o. de Enero de cada año calendario.

El impuesto resultante, a que se refiere el artículo anterior, no deberá ser menor al dos por ciento (2o/o) de la Unidad Impositiva Tributaria, ni superior a 4 Unidades Impositivas Tributarias (4o/o UIT)".

Artículo 49o.— Derógase el inciso d) y sustitúyese el texto del inciso c) del Artículo 6o. del Decreto Ley No. 22990, modificado por el Artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 191, por el siguiente :

"Inciso c).— Los espectáculos que se realicen para obras de bienestar social destinadas a la educación y a la salud, siempre que cuenten con la autorización de la entidad oficial competente y que no menos del 50o/o de los ingresos brutos del espectáculo sean destinados a dichos fines".

Artículo 50o.— Sustitúyese el texto de los artículos 7o., 8o. y del penúltimo párrafo del artículo 14o. del Decreto Legislativo No. 184, por los siguientes :

"Artículo 7o.— Los sujetos activos del tributo al disponer la realización de cada obra pública deberán estimar si su ejecución redundará en un mayor valor de los predios ubicados en la zona de beneficio, a los efectos de aplicar la correspondiente contribución de mejoras, la que será determinada de oficio en cualquier fecha anterior a la terminación de la obra.

En ningún caso la contribución de mejoras será exigible antes del inicio de la obra".

"Artículo 8o.— La liquidación de la obligación tributaria individual se efectuará por el método de repartición, estableciéndose un contingente financiero en base al costo de la obra que se distribuirá entre los sujetos pasivos en proporción directa a los beneficios diferenciales de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento.

El contingente a financiar podrá ser inferior al costo de la obra pero en ningún caso, podrá superar el costo de la misma".

"Artículo 14o.— Penúltimo párrafo.

Los fondos serán destinados a sufragar las erogaciones que resulten necesarias para la realización de obras públicas".

Artículo 51o.— Sustitúyese el texto del Artículo 11o. del Decreto Legislativo No. 303 por el siguiente :

"Artículo 11o.— En las Provincias que cuenten con Fondos Municipales de Inversión, el rendimiento del impuesto de alcabala será recursos de dichos fondos, de acuerdo al Artículo 98o., de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 23853. Los recursos así captados, serán dedicados a la realización de inversiones en la respectiva

provincia, de conformidad con el Artículo 99o. de la citada ley.

En las provincias a que se refiere el párrafo anterior, el pago del impuesto de alcabala se realizará en las agencias del Banco de la Nación, en una cuenta abierta especialmente para tal fin por el respectivo Fondo Municipal de Inversión, siguiéndose las normas establecidas por el presente Decreto Legislativo".

Artículo 52o.— Sustitúyese el texto del Artículo 2o. del Decreto Legislativo 57, modificado por el Artículo 1o. del Decreto Legislativo 304, por el siguiente :

"Artículo 2o.— El monto mensual de los arbitrios para financiar los servicios de alumbrado público, de limpieza pública y de parques y jardines, no podrán exceder de los que resulten de aplicar las tasas máximas siguientes :

Tensión de Suministros	Alumb. Púb.	Limp. Púb.	Parques y Jardines	Tot. Global
a) Baja Tens.	4.5o/o	15o/o	2.5o/o	22o/o
b) Media Tens.	3.5o/o	7o/o	1.5o/o	12o/o
c) Alta Tens.	2.5o/o	4o/o	0.5o/o	7o/o

El rendimiento que produzca la aplicación de cada una de las tasas será destinado íntegra y exclusivamente para financiar el costo del servicio respectivo"

Artículo 53o.— Sustitúyese el artículo 4o. del Decreto Ley No. 21980, modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 284, de la siguiente forma :

"Artículo 4o.— El impuesto se aplicará sobre el valor de cada terreno con las siguientes tasas :

a) Terrenos de propiedad de personas naturales y jurídicas no dedicadas a actividades de urbanización, lotización o negocios inmobiliarios : 0.75o/o.

b) Terrenos de propiedad de personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades de urbanización, lotización o negocios inmobiliarios : 1.50o/o".

Artículo 54o.— Sustitúyese el texto del inciso e) del artículo 10o. del Decreto Ley 21980, modificado por el artículo 5o. del Decreto Ley 23069, por el siguiente :

"Inciso e).— Las personas naturales que posean como único patrimonio predial un terreno que no exceda de un valor arancelario de quince UIT, por un plazo de seis años (6), contado a partir de la fecha de su adquisición, o en su caso, del vencimiento fijado en la licencia de demolición".

Artículo 55o.— Sustitúyese a partir del 1o. de Enero de 1985, el Artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 304, por el siguiente :

"Artículo 2o.— Agrégase al artículo 5o. del Decreto Legislativo No. 57 los párrafos siguientes :

"Las empresas que presten el servicio de energía eléctrica y que, en concordancia con el presente Decreto Legislativo, efectúen el cobro de los arbitrios de Alumbrado Público y Limpieza Pública, deberán transferir a cada Municipalidad Provincial el producto de la recaudación que obtengan por dichos conceptos dentro de los primeros cinco (5) días útiles del mes siguiente de efectuada la cobranza.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior constituye una infracción, según lo señalado en el inciso c) del Artículo 154o. del Código Tributario, estando sujeto a las sanciones previstas para dichos casos".

Artículo 56o.— El rendimiento del Impuesto al Rodaje que afecta a los vehículos automóviles que usan combustibles distintos a la gasolina será equivalente a 0,10 o/o del Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los combustibles derivados del petróleo. Dicho monto no excederá de 720 unidades Impositivas Tributarias por año.

El monto a que se refiere el párrafo anterior será abonado mensualmente en la "Cuenta Impuesto al Rodaje" — Decreto Legislativo No. 8 a que se refiere el Artículo 3o. del mencionado Decreto Legislativo, tanto

el monto del tributo a que se refiere el Decreto Legislativo No. 8, como al que establece el presente artículo, sujetarán su distribución a lo siguiente :

a) Un tercio de lo recaudado será distribuido en una asignación fija entre todos los Concejos Provinciales y Distritales de la República.

b) Dos tercios serán distribuidos entre los Concejos Provinciales de acuerdo a su población y parque automotor.

En ambos casos las transferencias respectivas serán realizadas en forma mensual por el Banco de la Nación a los Concejos Distritales y Provinciales respectivos, de acuerdo al procedimiento que se establezca en un Decreto Supremo a promulgarse.

Derógase el Decreto Ley No. 21934 y normas modificatorias.

Artículo 57o.— Déjase sin efecto el Impuesto Fincas Ruinosas a que se refiere la Ley Regional No. 82 del 05 de Marzo de 1920.

Artículo 58o.— La Dirección General de Contribuciones del M.E.F.C. deberá simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes, para lo cual queda autorizada a establecer mediante Resolución los datos que contendrán las Declaraciones Juradas de los tributos que administra, así como la documentación y oportunidad de su presentación.

Artículo 59o.— Los Contribuyentes o responsables que denuncien a servidores de la Administración Tributaria, presentando pruebas fehacientes de su culpabilidad en la comisión de un delito contra los deberes de función, quedarán liberados de los recargos, intereses y multa por los incumplimientos en que hayan incurrido, siempre que se refieran a la labor de fiscalización ordenada al servidor denunciado. El importe del tributo determinado de acuerdo a Ley podrá abonarse hasta en 6 armadas mensuales sucesivas de igual valor con los intereses de fraccionamiento establecidos en el Código Tributario.

Artículo 60o.— Dáse fuerza de Ley al Decreto Supremo 323-84-EFC del 25 de Julio de 1984 que regula la importación de implementos deportivos.

Artículo 61o.— Precísase que el Impuesto creado por el Artículo 55o. de la Ley 23741 sólo es de aplicación a la comercialización en el país de vehículos importados para el transporte de carga y pasajeros, cualesquiera sea el uso a que se les destine. Lo dispuesto en este artículo no dará lugar a devolución de pagos efectuados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo 62o.— Extiéndese los plazos y la vigencia de los beneficios a que se refieren los Artículos 24o., 32o. y 33o. del Decreto Legislativo 301 y el beneficio establecido en el artículo 2o. de la Ley 24009; hasta el 31 de Enero de 1985.

Artículo 63o.— Derógase el Artículo 5o. de la Ley 24009 y déjase sin efecto a partir de la fecha de vigencia de esta Ley el Decreto Supremo 346-84-EFC.

Artículo 64o.— El beneficio de regularización tributaria a que se refiere el Artículo 62 será de aplicación sea cual fuere el estado de la reclamación o apelación. El plazo para acogerse vence el 31 de Enero de 1985, y la forma de pago y condiciones es la establecida en el Decreto Legislativo No. 301 y su reglamentación.

Artículo 65o.— El Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente Ley, dictará la reglamentación adicional que sea necesaria para acogerse al beneficio de la regularización tributaria a que se refieren los artículos precedentes 62o., 63o. y 64o.; hará las publicaciones correspondientes y facilitará la información necesaria a los contribuyentes, debiendo además poner en circulación los formularios necesarios en dicho plazo, bajo responsabilidad.

Artículo 66o.— Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 1985 los plazos a que se refiere la disposición transi-

toria tercera de la Ley No. 23407.

Asimismo, los contratos celebrados por empresas industriales, de acuerdo al artículo 16o. del Decreto Ley 22342, que hubiesen sido rescindidos, recobrarán su vigor por tres años adicionales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, siempre que aquellas, mientras rigieron los mismos, hubiesen alcanzado el porcentaje de exportación previsto por lo dicho artículo.

Aclárase que la suspensión de derechos arancelarios a que se refiere la Ley 22342 es aplicable a respuestos que se requieran para el funcionamiento de bienes de capital.

Artículo 67o.— El pago de los derechos aduaneros y cualquier otro tributo adeudado administrado por la Dirección General de Aduanas, por mercancías importadas o exportadas al 30 de Julio de 1984, así como por aquellas llegadas al país y pendientes de nacionalización a dicha fecha, inclusive las que se hallen en abandono legal, podrá efectuarse al contado sin intereses, recargos ni multas, hasta el 31 de Enero de 1985.

El pago también podrá efectuarse fraccionariamente en la siguiente forma :

a) Una cuota inicial, sin intereses, no menor de quinientos mil soles (500,000) que se abonará hasta el 31 de Enero de 1985.

b) El saldo hasta en veintitrés (23) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no menores de quinientos mil soles (S/. 500,000) cada una, a las que se aplicará un interés de 4.75o/o mensual al rebatir, a partir del mes de Febrero de 1985, el que permanecerá invariable por todo el tiempo que dure la cancelación de la deuda. La primera de las cuotas vencerá el 28 de Febrero de 1985, y las siguientes vencerán sucesivamente, el último días de cada mes.

Por el mérito del acogimiento a este beneficio, se cortarán los procesos administrativos iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, por deudas tributarias que sean materia de aquél.

No se podrán acoger al presente beneficio los casos correspondientes a procesos penales iniciados ante el Poder Judicial por denuncias de defraudación aduanera conforme a la Ley 16185.

Artículo 68o.— En caso de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, la Aduana de Despacho concederá el levante de las mismas o cualquier otra operación aduanera que tenga como finalidad facilitar su internamiento en el país, por el mérito del pago al contado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69o.— Para acogerse al pago fraccionado en el caso de las mercancías a que se contrae el artículo sesentiocho, los importadores abonarán al contado la primera cuota hasta el 31 de Enero de 1985, debiendo suscribir las cuotas restantes en pagarés a nombre del Tesoro Público.

En estos casos las Aduanas de la República permitirán el levante de los bienes, siempre que se apareje a las Pólizas de Importación respectivas, conjuntamente con el comprobante que acredite el pago de la primera cuota, los veintitrés (23) pagarés debidamente avalados por una empresa bancaria, financiera o de seguros.

Los pagarés originales serán remitidos directamente al Banco de la Nación para los efectos de su cobranza, el que deberá informar a la Dirección General del Tesoro.

La Superintendencia de Banca y Seguros, dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 70o.— Cuando los pagarés a que se refiere el artículo anterior, no contengan aval de entidad bancaria, financiera o de compañías de seguros, las Aduanas de la República no permitirán el levante de los bienes respectivos, hasta que no se acredite su total cancelación. En este caso, no serán aplicables las disposiciones sobre abandono legal por dicha mercancía, mientras se

encuentre vigente el acogimiento al beneficio concedido en los artículos procedentes.

Tratándose de mercancías que puedan ser divididas en lotes, o unidades, las Aduanas de la República permitirán su levante sucesivamente en proporción a las cuotas que se vayan cancelando.

Artículo 71o.— La falta de pago de dos pagarés, en la fecha que corresponda, determinará la pérdida del beneficio; consecuentemente se darán por vencidos todos los términos y se ejecutará la garantía otorgada en el caso a que se refiere el artículo 69o., y los pagarés en el caso citado en el primer párrafo del artículo 70o.

Artículo 72o.— Las empresas industriales que previo informe favorable del Ministerio de Industria, Turismo e Integración adquieran bienes de capital en los remates aduaneros, que se encuentren en estado de abandono legal a la fecha de publicación de esta Ley, para ser destinados a sus procesos productivos, podrán pagar fraccionadamente el monto de la adjudicación correspondiente en el número de cuotas mensuales y sujetas a los montos mínimos e interés previstos en el segundo párrafo del artículo 67o. Dichos bienes no podrán ser transferidos en el plazo menor de 3 años.

Artículo 73o.— Las mercancías que estuvieran bajo el régimen de internación temporal, con plazo vencido, y que hubiesen sido adquiridas durante la vigencia de dicho régimen por los beneficiarios, cuando sean tales beneficiarios empresas nacionales, deberán ser exportadas o nacionalizadas en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación de esta Ley, pudiendo acogerse al fraccionamiento a que se refiere el artículo 67o., pagando la tasa de interés activo fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas financieras.

Artículo 74o.— Las tarifas de almacenamiento a ENAPU o CORPAC adeudadas al 30 de Julio de 1984, podrán ser pagadas al contado hasta el 31 de Enero de 1985, rebajadas en un 50o/o. Esta rebaja en ningún caso dará lugar a la devolución de tarifas ya canceladas.

Artículo 75o.— Modifícase el Literal A del Apéndice IV del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 190, aprobado por Decreto Supremo No. 439-84-EFC, en la parte referida a las partidas arancelarias 58.01.01.01/58.02.89.00, en la forma siguiente:

“58.01.01.01 — 58.02.89.00, Alfombras y Tapices con excepción de moquetas, imitación moquetas de un sólo color, alfombras tapices confeccionados con pelos de camélidos americanos, felpudos y alfombras y tapices de artesanía nacional”.

Artículo 76o.— Facúltase a las empresas nacionales de Transporte Aéreo, Acuático y Terrestre a revaluar sus bienes del activo fijo, conforme a las normas del Artículo 10o. y siguientes del Decreto Legislativo 301.

Tal revaluación se efectuará al 31 de Diciembre de 1984 y el excedente de revaluación servirá para cubrir las pérdidas acumula las a tal fecha, o se capitalizará, según corresponda.

Artículo 77o.— Las empresas hoteleras de propiedad directa o indirecta con participación mayoritaria del Estado, están exoneradas del impuesto al patrimonio empresarial por un período de ocho años que incluye el ejercicio de 1984.

Artículo 78o.— Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1985 la vigencia del Artículo 1o. del Decreto Supremo 085-83-EFC, modificado por el Decreto Supremo 153-84-EFC.

Se mantienen por el indicado período, las exoneraciones a la sobretasa a la importación de bienes a que se refieren las normas contenidas en el párrafo anterior, vigentes al 31 de Diciembre de 1984, precisándose que están comprendidos en las mismas los productos importados al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, ALADI, y Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 79o.— Sustitúyese el inciso e) del Artículo 36o. del Decreto Legislativo No. 200, con texto modificado por el Artículo 11o. del Decreto Legislativo No. 298, por el siguiente:

“Inciso e).— Las donaciones que se realicen a favor de las entidades que señale la Ley y las asignaciones cívicas destinadas a establecimientos e instituciones de beneficencia, asistencia social, de educación, de investigación científica o cultural. La deducción será procedente siempre que no exceda, en total en cada ejercicio gravable del 10o/o de la renta neta del mismo, antes de la deducción del monto de las donaciones. Las donaciones en favor de las universidades y entidades afines declaradas como tales por el Poder Ejecutivo, son deducibles en su totalidad y además originará un crédito contra el impuesto a la Renta equivalente al 25o/o del monto donado”.

Artículo 80o.— Sustitúyese el Artículo 4o. del Decreto Ley No. 22317, por el siguiente:

“Artículo 4o.— El impuesto se aplicará con una tasa única equivalente a US\$ 50.00 pagadero en moneda nacional, al tipo de cambio de venta del Mercado Unico de Cambios, vigente en el día de pago”.

La mayor recaudación que se produzca por el incremento dispuesto por este artículo constituirá recurso de PETROPERU, para efecto de aplicarse a la cancelación de los adeudos que la tiene AEROPERU al 31 de Diciembre de 1984, determinados al tipo de cambio del momento de efectuada la venta.

Artículo 81o.— Trasládase al Reintegro Tributario Básico (Lista A) otorgado a los productos de exportación no tradicional en virtud al Decreto Legislativo 271, y con carácter permanente el reintegro tributario compensatorio complementario del 5o/o, a que se refiere el Artículo 1o. de la Resolución Ministerial 428-84-EFC/16. Para el caso de los productos que con el traslado superen el tope del 25o/o de reintegro tributario básico, el exceso se podrá seguir cobrando por un período de 5 años computados a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 82o.— La venta de bienes de producción nacional a los establecimientos ubicados dentro de la Zona Internacional de los Aeropuertos de la República, son consideradas ventas de exportación y, en tal carácter, gozan de las exoneraciones y beneficios que establecen el Decreto Ley No. 22342, sus ampliatorias y modificatorias, incluyendo los Impuestos Generales a las Ventas y Selectivo al Consumo.

El reglamento establecerá los mecanismos de control que sean necesarios para la debida aplicación de esta norma.

Artículo 83o.— Exclúyase del Apartado “D” del Apéndice IV del Decreto Legislativo 190 a los productos comprendidos en las partidas arancelarias 71.12.89.00 — 71.13.89.00 Joyería y Bisutería de Oro y otras manufacturas de metales preciosos, los que dejan de estar gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 84o.— Suspéndase a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, la importación de los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

TEXTILES Y CONFECCIONES

- | | |
|-------|--|
| 53.11 | Tejidos de lana o de pelos finos. |
| 53.12 | Tejidos de pelos ordinarios de crín. |
| 55.07 | Tejidos de algodón de gasa de vuelta. |
| 55.08 | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. |

- 55.09 Otros tejidos de algodón.
 56.07 Tejidos de fibra textiles sintéticos y artificiales discontinuas.
 57.10 Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la posición 57.03.
 59.03 Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño.
 60.01 Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza.
 60.03 Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
 60.04 Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
 60.05 Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.
 60.06.01.00 Telas en pieza, de punto elástico.
 60.06.02.00 Telas en pieza, de punto cauchutado.
 60.06.03.99 Los demás.
 61.01 Ropa exterior para hombres y niños.
 61.02 Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.
 61.03 Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
 61.04 Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.
 61.05.00.00 Pañuelos de bolsillo.
 61.06 Mantones, chales, pañuelos, fudandas mantillas, velos y análogos.
 61.07.00.00 Corbatas.
 62.01 Mantas.
 62.02 Ropas de cama, de mesa, de tocador o cocinas; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje.
 62.03 Sacos y talegas para envasar.
 62.04 Toldos de toda clase, tiendas y otros artículos análogos para acampar, excepto velas para embarcaciones.
 63.01.00.00 Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliaje (distintos de los comprendidos en las posiciones 58.01, 58.02 y 58.03) de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.
 63.02.00.00 Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios, o en artículos de desecho.

CALZADO

- 64.01 Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.
 64.02 Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la posición 64.01).
 64.03.00.00 Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.
 64.04.00.00 Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejido, fieltro, etc).
 64.05 Partes componentes de calzado (incluidas en las partidas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia excepto metal.
 64.06 Patines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.

BEBIDAS Y LIQUIDOS ALCOHOLICOS

- 22.05 Vino de uvas.

VEHICULOS

- 86.08.00.00 Contenedores utilizados en cualquier medio de transporte.
 Categorías A2 y A3
 Categorías B1, excepto vehículos de doble tracción 4 x 4 en tanto no exista producción nacional.
 Categorías B4 y B5, excepto vehículos de doble tracción.
 Categoría C2, excepto los ómnibus articulados o de dos pisos.
 (Esta categorización es la establecida por el D.S. No. 050/84-ITI/IND, reglamentario de la Ley Automotriz).
 87.05.02.01 Carrocerías para ómnibus
 87.05.89.01 Sólo tolvas para volquetes, furgones, cisternas y carrocerías de compactadoras.
 87.05.89.99 Otras carrocerías
 87.06.01.00 Partes y piezas de carrocerías para ómnibus.
 87.06.01.99 Las demás partes y piezas de carrocerías.
 87.14.02.99 Otros vehículos (no automóviles), remolques y semiremolques.

ARTICULOS DE CONFITERIA Y CHOCOLATE

- 17.04 Artículos de confitería.
 18.06 Chocolate y otros preparados.

CIGARRILLOS

- 24.92.92.99 Cigarrillos

ARTICULOS DE PERFUMERIA

- 33.06 Perfumes.
 34.01 Jabones

MAQUINAS Y ARTEFACTOS ELECTRICOS

- 84.40.01.01 Máquinas y aparatos de tipo doméstico.
 85.14.02.99 Altavoces, los demás.
 85.14.04.00 Equipos de ampliación del sonido
 85.15.03.99 Los demás receptores de Televisión
 85.15.04.01 Receptores de televisión, incluso de radio difusión en blanco y negro.
 85.15.04.11 En colores
 92.11.11.00 Aparatos mixtos (para el registro y reproducción del sonido).
 92.11.12.99 Aparatos para el registro y la reproducción de imágenes y sonido en televisión.

Artículo 85o.- No están comprendidos dentro de los alcances del artículo precedente los bienes que hubieran sido embarcados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo deberá determinar por Decreto Supremo, en un plazo máximo de 30 días los bienes comprendidos en el artículo 84o. y en este artículo, que quedan sujetos al régimen de regulación de precios.

Artículo 86o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir o ampliar la suspensión de importaciones a que se contrae el artículo 84o. de la presente ley, mediante decretos legislativos que podrán ser promulgados durante el año 1985, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución. Las normas correspondientes se expedirán previo informe del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 87o.- Exonérase de todo impuesto interno incluso aquellos que requieran de mención expresa y de los derechos arancelarios que afecten la importación de:
 73.13.03.11 Bobinas de chapas de hierro o acero laminado en fierro con espesor máximo de 0.3 mm., especiales para la fabricación de hojalata.

La exoneración mencionada deberá obligatoriamente reflejarse en los precios de venta de los envases de hoja-

lata a la industria conservera.

Artículo 88o.— Exceptúase del impuesto a que se refiere el artículo 17o, del Decreto Legislativo No. 297, la primera transferencia de ejemplares nacionales.

Artículo 89o.— Precísase que la exoneración concedida por el Decreto Supremo No. 237-80-UF del 30 de Octubre de 1980 a la Empresa Hierro del Perú S.A. de los impuestos creados por los Decretos Leyes 21528 y 21529 comprende los importes correspondientes a las liquidaciones recibidas con posterioridad a la fecha de expedición del referido Decreto Supremo, aún cuando dichas liquidaciones correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a su vigencia.

Artículo 90o.— Exonérase de los derechos de Aduana y de todo otro tributo, incluido el Impuesto General a las Ventas, que graven la importación de los equipos, maquinarias e insumos que no compitan con producción nacional que fueran necesarios para la instalación y funcionamiento de plantas de industrialización de leche organizadas por los propios productores.

Artículo 91o.— Las empresas de derecho público, estatales de derecho privado y de economía mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado que no sean bancarias, financieras de seguros se sujetarán, tanto a la política y objetivos del Sector en cuyo ámbito se encuentra la actividad que desarrollan, que serán transmitidas a través de CONADE, en cuanto a los objetivos de gestión empresarial que dicha Corporación establezca.

Las empresas bancarias, financieras y de seguros se sujetarán a los lineamientos que establezca el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Autorízase al Poder Ejecutivo para adoptar las medidas necesarias a efectos de transferir gradualmente a Inversiones COFIDE S.A., el control accionario de las empresas no financieras.

Artículo 92o.— La política sobre tarifas de servicios públicos y precios sujetos a control cuando existan subsidios, la establecerá el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en coordinación con el Sector correspondiente. Si no existe subsidios, las políticas serán fijadas por el Sector correspondiente.

Artículo 93o.— Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 4o, durante 1985 las Empresas de Derecho Público Estatales de Derecho Público, Estatales de Derecho Privado y Empresas Mixtas con participación accionaria mayoritaria del Estado, directa o indirecta, podrán ejecutar nuevos programas o proyectos de inversión si son autorizados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio. Previamente se requerirá los informes favorables del Instituto Nacional de Planificación, Corporación Nacional de Desarrollo o del Banco de la Nación, según el caso, y del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 94o.— Las empresas estatales de Derecho Privado o de Economía Mixta con accionario mayoritario del Estado, transferirán a CONADE, según sea el caso, bajo responsabilidad de sus respectivos Directorios, los siguientes tipos de bienes: desechos activos fijos inactivos o excedentes, bienes de capital obsoletos, equipos y herramientas dadas de baja y otros de naturaleza similar o análoga, que no afecte su naturaleza estratégica y previa calificación de la Contraloría General de la República.

Las transferencias se deberán efectuar en un plazo máximo que vence el 30 de abril de 1985, para que a su vez CONADE o Inversiones COFIDE procedan a la venta de los mismos; la que se realizará mediante subasta pública si el valor total o unitario excede de 50 unidades Impositivas Tributarias señaladas para la Provincia de Lima. El pago de las transferencias podrá efectuarse mediante los Bonos de Reconstrucción los que para estos efectos tienen poder cancelario al valor de redención.

Confírase derecho de preferencia a las personas naturales o jurídicas de derecho privado que a través de contratos de locación, de explotación, de administración o análogos celebradas con Empresas Estatales de Derecho Privado hayan sido físicamente poseedoras de bienes de capital excedentes o dados de baja y que requieran de los mismos para desarrollar programas de producción en zonas descentralizadas.

Para el reconocimiento del derecho de preferencia se requiere acreditar de un lado, la necesidad técnico económica de contar con los bienes que serán materia de la transferencia, así como la existencia de planes y programas de producción y la utilización intensiva de mano de obra e insumos nacionales en zona descentralizada. La existencia de cuestiones litigiosas entre los titulares del derecho de preferencia y las empresas estatales no inhibe su ejercicio.

Con los requisitos indicados, la empresa estatal de derecho privado expedirá una certificación que deberá recaudarse a la solicitud que se curse al Directorio solicitando la adquisición de los bienes en adquisición directa y la exoneración de la subasta pública.

El monto recaudado será destinado para ser utilizado como capital de trabajo de las empresas previa calificación de CONADE.

Las empresas estatales de Derecho Público o de Derecho Privado, con participación accionaria de empresas privadas, bajo responsabilidad de sus respectivos Directorios, deberán transferir las acciones de que son titulares a CONADE en un plazo máximo al 31 de Enero de 1985 para que ésta, a su vez, las transfiera al Sector Privado con sujeción a las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia, bajo responsabilidad del Directorio de CONADE, siempre que no se trate de empresas que desarrollan actividades estratégicas y previa calificación de la Contraloría General de la República.

Artículo 95o.— Modifícase el texto del Artículo 3o, de la Ley No. 23337, por el siguiente:

“Artículo 3o.— Son recursos del Fondo de Inversiones y Contrapartidas:

a) El 100o/o de las utilidades distribuibles de las Empresas Bancarias y Financieras de propiedad directa o indirecta del Estado y el 80o/o de las del Estado, Empresas de Derecho Privado, de Economía Mixta y empresas de accionariado del Estado no financieras sean de propiedad directa o indirecta. Se entiende utilidad distribuible al monto total, excluyendo impuestos, las participaciones de los trabajadores si las hubiere, las reservas por reinversión de utilidades de Programas de Reinversión ya aprobados hasta el 30 de Noviembre de 1984 y las reservas que por Ley o de acuerdo al Estatuto vigente están obligadas las empresas.

Los representantes del Estado en el caso de las Empresas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán proponer y votar en todos los casos por la transferencia de utilidades en el porcentaje señalado por su mandante, bajo su responsabilidad personal de tales representantes. Bajo la misma responsabilidad personal de los representantes de las acciones del Estado las utilidades deberán ser transferidas al Fondo de Inversiones y Contrapartidas dentro de los 60 días calendario siguientes al de la aprobación del balance. Las utilidades distribuibles que corresponden a los Acuerdos del Estado, en el caso de las empresas de Economía Mixta con participación minoritaria del Estado y de las empresas con accionariado del Estado, estará sujeta a la libre decisión de la Junta de Accionistas.

La Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) tratándose de empresas financieras del Estado y el Banco de la Nación y cuando se trate de empresas financieras, a solicitud de las Juntas de Accionistas o Juntas Empresariales podrán autorizar la transferencia de un porcentaje menor de las utilidades distribuibles o exonerar de tal transferencia, cuando la empresa demuestre la ne-

cesidad de mantener las utilidades distribuibles, total o parcialmente, o de capital destinados a mantener la solvencia y liquidez de la empresa. En casos debidamente sustentados, CONADE o el Banco de la Nación, según corresponda, están facultados a autorizar las transferencias de utilidades al Fondo en armadas, siempre que éstas no excedan el cierre de ejercicio.

Las empresas subsidiarias cumplirán la obligación establecida en este artículo por intermedio de su principal, sin perjuicio de efectuar pagos a cuenta en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

b).- Las utilidades que genera el Fondo, estarán destinadas a su finalidad.

c).- Las transferencias que pueda efectuar el Tesoro Público.

Artículo 96o.- COFIDE e Inversiones COFIDE S.A. transferirán directamente sus utilidades distribuibles al Fondo de Inversiones y de Contrapartidas del Sector Público Nacional, en las oportunidades que el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio lo determine, aún cuando no se hubiere cubierto el capital de la Corporación Nacional de Desarrollo.

Artículo 97o.- El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio verificará que todas las empresas incursas en el Artículo 3o. de la Ley No. 23337 cumplan con las obligaciones establecidas en los Artículos 95o. y 96o. debiendo dictar las medidas reglamentarias que fueren necesarias.

Artículo 98o.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que de conformidad con lo establecido en el Artículo 188o. de la Constitución y dentro de un plazo no mayor a 90 días, dicte Decretos Legislativos, estableciendo disposiciones necesarias para ordenar y agrupar las distintas Empresas que integran la Actividad Empresarial del Estado y mejorar la situación financiera de las mismas.

Artículo 99o.- Autorízase a AEROPERU y CORPAC para que convengan la capitalización de obligaciones pendientes a la fecha de publicación de la presente Ley, emitiéndose las acciones de capital correspondiente.

Artículo 100o.- El precio o tarifas de los servicios o ventas que efectúen CORPAC y PETROPERU a las líneas aéreas nacionales, respecto de vuelos domésticos deberá ser fijado en soles estando prohibida su determinación en moneda extranjera.

Artículo 101o.- La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. y Petróleos del Perú S.A., refinanciarán las deudas que le tienen las Empresas de Transporte Aéreo de Bandera Nacional, por concepto de Servicio y Venta de Servicios y Venta de Combustible, respectivamente, acumuladas hasta la fecha de publicación de la presente Ley. Dicha reestructuración de pagos se efectuará en un período improrrogable de 24 meses con la tasa de interés legal que fija el Banco Central de Reserva. Tales pagos fraccionados se efectuarán a partir del 1o. de Enero de 1985. Esta financiación estará condicionada al cumplimiento oportuno de las nuevas obligaciones contraídas por las mencionadas Empresas.

Artículo 102o.- Precísase que constituyen ingresos propios de AEROPERU, el producto que obtenga por la aplicación de los Acuerdos de compensación por derechos de tráfico aéreo que tenga celebrado o que celebre con compañías de aviación extranjera.

Artículo 103o.- En los procedimientos expropiatorios iniciados antes de la expedición del Decreto Legislativo No. 313, respecto de bienes inmuebles adjudicados a Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado que presten servicios públicos, no es aplicable el plazo que contiene el Artículo 52o. del Decreto Legislativo No. 313. La empresa de servicio público podrá iniciar y concluir las respectivas obras en el plazo que las disposiciones legales sobre austeridad en el gasto público

y su situación económico-financiero lo permitan. En ningún caso el plazo podrá exceder de 5 años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 104o.- Sustitúyese el texto del Artículo 3o. del Decreto Legislativo No. 302 por el siguiente:

"Artículo 3o.- Las normas de la presente Ley son de aplicación inmediata, sin que para ello requiera expedición de reglamentación, la que de aprobarse no podrá contener requisitos ni plazos no fijados en la Ley".

Artículo 105o.- Las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado, las Empresas de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, los Municipios y las Corporaciones, con excepción de las Empresas Financieras están obligadas a mantener sus fondos en el Banco de la Nación o en la Banca de Fomento, bajo responsabilidad de sus respectivos Directores de Administración, Directorios o Alcaldes, según el caso, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por incumplimiento de disposición anterior.

Artículo 106o.- Las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado y las Empresas de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, con excepción de las Empresas Financieras, que tengan depósitos bajo cualquier modalidad y Cuentas Corrientes en el Sistema financiero nacional distinto del Banco de la Nación, de la Banca Estatal de Fomento y de la Banca Asociada, deberán transferir tales fondos al Banco de la Nación, a la Banca Estatal de Fomento, o a la Banca Asociada, bajo responsabilidad de sus Directores de Administración o Directorio, según corresponda, dentro de la gradualidad y los plazos que establezca la Superintendencia de Banca y Seguro.

Las Entidades del Sistema Financiero Nacional deberán comunicar a la Contraloría General de la República el monto y nombre de las Entidades que incumplan lo dispuesto en este Artículo. La liquidación de los depósitos bajo cualquier modalidad, a que dé lugar esta norma deberá contemplar intereses a la fecha de transferencia al Banco de la Nación. No está comprendida la Beneficencia Pública de Lima en las limitaciones señaladas en el presente artículo en tanto mantengan cuentas corrientes y depósitos en moneda nacional o moneda extranjera en la Caja de Ahorros de Lima.

Artículo 107o.- Inclúyese a FOPTUR y FOPEX dentro de las empresas sujetas a control presupuestal con todas las obligaciones que se derivan de dicha incorporación.

Artículo 108o.- Incrementése el capital social del Banco de Materiales elevándose el aporte del Estado a que se refiere el Artículo 3o. de la Ley 23220, a S/. 23,000,000 (Veintitrés Mil Millones), mediante la asunción por parte del MEF del servicio de la deuda incluyendo principal, intereses y comisiones que el Banco de Materiales tiene contraída frente al Banco de la Vivienda, considerándose los saldos deudores al 1o. de Noviembre de 1984.

Artículo 109o.- Elévase en cinco puntos porcentuales el monto destinado al financiamiento del Banco de Materiales, proveniente de la recaudación del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), a que se contrae el Artículo 61o. de la Ley 23724, a su vez referido al inciso d) adicionando al Artículo 17o. del Decreto Ley 22591 por el Artículo 27o. de la Ley 23337, el mismo que deberá dedicarse a préstamos en provincias diferentes a Lima a través de sus propias Agencias.

Artículo 110o.- Los saldos no comprendidos al 31 de Diciembre de 1984 de los ingresos propios de las Entidades Públicas conformantes de los Volúmenes I y V constituyen recursos del Tesoro Público, con excepción de los ingresos generados por los centros educativos hospitalarios".

Artículo 111o.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar el pago de deudas internas del Estado, cuando resulte su-

ma líquida, siempre que el acreedor lo acepte mediante certificados de Créditos Tributarios.

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá las características de tales certificados y las demás disposiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 112o.— Derógase el Artículo 4o. y sustitúyese el Artículo 6o. del Decreto Legislativo 163o. por el siguiente texto :

“Artículo 6o.— Las tasas serán :

a) SUMINISTRO DE ENERGIA

ELECTRICA

Consumos inferiores a 150 KWIL. : 10o/o

Consumos superiores a 150 KWIL. : 25o/o

b) SUMINISTRO DE AGUA

Tarifas de consumo mínimo : 5o/o

Tarifas superiores al consumo mínimo : 10o/o

El 5o/o de lo recaudado por el tributo especial será destinado anualmente por SENAPA para actividades de investigación, desarrollo tecnológico y adiestramiento en el campo del alcantarillado y agua potable.

Artículo 113o.— Los alimentos que se importen con cargo a fines de crédito transferidas al Estado serán comercializadas a comisión por las empresas autorizadas, debiendo deducirse en las liquidaciones que las mencionadas empresas efectúen a la Dirección General del Tesoro Público, un porcentaje del Costo CIF, que determinará el Poder Ejecutivo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, considerando el tipo de cambio de la fecha de desembarque.

Artículo 114o.— El procedimiento para la recuperación por ventas de alimentos comercializados es el siguiente :

a) La empresa comercializadora, en la fecha del embarque comunicará a la Dirección General del Tesoro Público, con indicación del producto o productos y el costo, confirmando luego el desembarque de los mismos.

b) La Dirección General del Tesoro Público aperturará una cuenta corriente en el Banco de la Nación por cada producto por comercializar, comunicando el número de ésta en la oportunidad del desembarque a la empresa comercializadora.

c) La empresa comercializadora, en el término de 75 días calendarios a partir de la fecha del desembarque, efectuará las liquidaciones con la sola deducción que se menciona en el artículo anterior además del flete y seguro al puerto de destino en caso de haber asumido dichos costos.

d) Para las materias primas e insumos de alimentos de interés popular, se mantendrán los plazos actualmente vigentes.

Artículo 115o.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio asumirá todas las obligaciones de las deudas contraídas por la empresa comercializadora por la importación de alimentos, tanto las correspondientes a corto como a largo plazo debiendo la empresa comercializadora obtener la aprobación previa del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 116o.— Los productos que se estén comercializando a la fecha bajo los procedimientos establecidos por el Decreto Supremo 134-79-EF, serán liquidados de conformidad con dicha norma legal, y la diferencia que existiera, previa verificación será asumida por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 117o.— Ampliase los plazos de los créditos concedidos por el Comité de FOCOMAR a las Empresas Navieras Nacionales en seis (6) meses. Dicha ampliación deberá ser concedida en el período de gracia para la obligación de amortización del principal.

Artículo 118o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el plazo de 60 días y mediante Decreto Legislati-

vo, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Estado y previa aprobación de la Comisión Permanente del Congreso faculte a las Empresas del Estado, Industrias Militares del Perú, INDUMIL, Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA PERU S.A. e Industrias Aeronáuticas del Perú S.A. INDAER PERU S. A., la adquisición en partes iguales de los activos de la Planta Automotriz de la Planta MORAVECO S.A., los mismos que tendrán la calidad de aporte de capital del Estado. Para la dación del Decreto Legislativo se debe tener en cuenta el estudio de factibilidad para la puesta en marcha de una empresa dedicada a la producción de equipos militares y de transporte militar, la misma, cuyo capital social inicial estará conformado por los aportes que a su vez efectúen INDUMIL, SIMA PERU S.A., INDAER PERU S.A., de los activos adquiridos de MORAVECO S.A.

Para tales efectos, el Banco Industrial del Perú otorgará un crédito al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio destinados a cubrir el pago de dicha adquisición.

El reembolso de este crédito se hará en el plazo de 7 años, con dos años de gracia, y con un primer año libre de pago de cuota de capital e intereses, a la tasa que se fije en el Decreto Legislativo al que se refiere el primer párrafo.

El Ministerio de Economía, finanzas y Comercio incluirá en el Presupuesto Público para el ejercicio de 1986 y siguientes las partidas correspondientes para atender los gastos ante el Banco Industrial del Perú consignado para el año 1986 sólo el pago por concepto de intereses.

Se efectuará la transferencia de la planta automotriz sin perjuicio de los derechos de los trabajadores que laboran en ella y de los contratos de MORAVECO S.A. con terceros vinculados con dicha planta.

Los aspectos no previstos expresamente en esta Ley serán regulados por el citado Decreto Legislativo.

Artículo 119o.— Las operaciones de endeudamiento externo que se encontrasen en pleno proceso de negociación al 31 de Diciembre de 1984, referidas en la “Directiva para el cierre de operaciones del Programa Anual de Concertaciones 1984, e inicio de operaciones del Programa Anual de Concertaciones 1985”, aprobada por Resolución Suprema No. 076-84-EFC/85, así como en el Artículo 43o. de la Ley No. 23724, serán incorporadas automáticamente en el Programa Anual de Concertaciones de 1985, a solicitud del titular del Proyecto. Su incorporación sólo procederá si la operación de endeudamiento externo cuenta al 5 de Diciembre de 1984, con los informes, autorizaciones y certificaciones a que se refieren el Decreto Legislativo No. 5, las Leyes Nos. 23724 y 23740 y demás disposiciones conexas y reglamentarias que regulan la concertación de endeudamiento externo, encontrándose además aprobado el correspondiente proyecto por la Corporación Nacional de Desarrollo cuando corresponda.

La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio procederá a aprobar y/o registrar la operación de endeudamiento externo que cuente con los informes, autorizaciones, certificaciones y aprobación señalados en el párrafo anterior, previa presentación de los Acuerdos de los Directorios del prestatario y del agente o intermediario financiero a que se refieren respectivamente el Decreto Legislativo No. 5 y el Artículo 39o. del Decreto legislativo No. 206, sin perjuicio de solicitar la previa visación de la Contraloría General de la República cuando corresponda o de remitirle copias de la operación para los fines de Ley.

Artículo 120o.— Durante el ejercicio presupuestal de 1985, destínese el 10o/o de los ingresos que, por concepto de peaje, obtenga el Estado dentro de la Provincia de Lima, a la ejecución de obras por el Consejo Provincial de Lima, tales como reacondicionamiento de asfal-

do o pavimentación de pistas, veredas y plazas públicas; mejoramiento de las áreas verdes y reforestación; remodelación; acondicionamiento y asfaltado o pavimentado de pistas, veredas y plazas públicas en los asentamientos urbanos de reciente formación; y, en general, las demás obras que benefician al vecindario de la Capital de la República.

Las sumas a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas mensualmente al Concejo Provincial de Lima, para su aplicación correspondiente.

Extiéndase este beneficio a todos los Concejos Provinciales de la República en cuya jurisdicción se cobre peaje, durante el mismo período.

Artículo 121o.— Facúltase al Consejo Provincial de Lima a concertar operaciones de crédito interno hasta por la suma de 4,000 millones de soles, destinadas a la realización de las obras a que se refiere el artículo 2o. de la Ley 23902. Dichos créditos serán pagados por los recursos que se obtengan en la emisión de estampillas y monedas autorizadas por la mencionada Ley, así como con recursos generados por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 122o.— Autorízase al Tesoro Público para que asuma las obligaciones contraídas por la Empresa Comercializadora del Arroz ECASA, con el Banco de la Nación, por concepto de la Línea de Apoyo para financiar la Campaña Arrocería de 1984, incluidas en la consolidación a que se refiere el Artículo 21o. de la presente Ley.

La asunción de la obligación constituirá aporte de capital del Estado a la Empresa Comercializadora de Arroz ECASA, quedando dicha empresa obligada a emitir las acciones correspondientes a favor de la Corporación Nacional de Desarrollo CONADE, la que en coordinación con los organismos representativos de los productores nacionales establecerá su participación en el capital accionario de la Empresa Comercializadora de Arroz ECASA.

Quedan excluidas de lo prescrito en el presente artículo las obligaciones por el arroz adquirido con la financiación proveniente de la PL 480, debiendo ECASA entregar el monto de su venta al Tesoro Público deducidos los gastos de comercialización.

Artículo 123o.— Autorízase a la Empresa Comercializadora del Arroz ECASA a efectuar operaciones con el Banco Agrario del Perú y con la Banca Asociada, para el cumplimiento de su objeto social.

ECASA reconocerá a los productores del arroz intereses luego de quince días de la entrega de la producción, a la misma tasa que el Banco Agrario del Perú aplica a los créditos para dicho cultivo.

Artículo 124o.— Créase el Comité de Comercio Compensado, el cual tendrá a su cargo la aprobación de la operación de exportación pagadera en bienes y servicios incluyendo las distintas modalidades de trueque, triangulación comercial, compra en contrapartida, compra de producción y demás sistemas especiales de intercambio comercial.

El Comité será presidido por el Vice-Ministro de Comercio y estará integrado además por un representante del Banco Central de Reserva del Perú, uno del Banco de la Nación, uno del FOPEX y un representante del Sector Privado, este último designado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio a propuesta de ADEX.

Artículo 125o.— Las operaciones que se sometan ante el Comité serán evaluados en función de los siguientes criterios:

a) Estímulo al fortalecimiento de las exportaciones, en especial las no tradicionales, a la estabilidad de nuestros mercados externos y a su expansión.

b) Efectos sustitutorios de la operación respecto de otros mecanismos tradicionales del comercio exterior que resultaren aplicables de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado.

c) Concordancia de los precios de importación y exportación con las condiciones del mercado internacional.

d) Contribución a la balanza de pagos del país.

e) Competencia profesional y solvencia económica de las entidades involucradas en los servicios de intermediación y nivel de garantías ofrecidas.

Artículo 126o.— El Comité es competente para establecer los términos y condiciones en que otorgue cada autorización, incluyendo la exoneración parcial o total del compromiso de entrega de divisas por exportación. Asimismo, el Comité supervisará el cumplimiento de las operaciones autorizadas, resolverá sobre modificaciones a tales operaciones y absolverá las consultas que se formulen respecto a temas de comercio compensado. El Comité dictará las normas requeridas para su adecuado funcionamiento y propondrá al Ministro de Economía, Finanzas y Comercio las normas que se requieran para regular eficazmente las operaciones de comercio compensado.

Artículo 127o.— La negociación de los documentos de embarque será efectuada a través del sistema bancario del país, debiendo expresar la carta de remesa del exportador que la entrega de documentos de embarque será efectuada, contra la recepción de los documentos de embarque de la mercadería a ser adquirida o la presentación de una carta garantía por el plazo y monto, acorde con la adquisición de los bienes a importarse.

Artículo 128o.— Salvo caso fortuito o fuerza mayor, cuando no se verifique la importación de los productos, el exportador queda obligado a entregar al Banco Central de Reserva del Perú el equivalente en moneda extranjera del valor FOB de la exportación. El plazo para el cumplimiento de esta obligación es de sesenta (60) días desde la fecha prevista para la importación, vencido el cual se ejecutarán las garantías otorgadas, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 129o.— Las exportaciones no tradicionales que se realicen por medio de los sistemas de comercio compensado que establece la presente ley tendrán derecho a los incentivos vigentes, de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

Artículo 130o.— Las importaciones del Gobierno Central, Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Instituto Peruano de Seguridad Social, así como las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado y las de Economía Mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado, deberán ser compensadas preferentemente con exportaciones de productos peruanos, en montos equivalentes a través de cualquiera de los sistemas de comercio compensado.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir a otras entidades dentro de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 131o.— Las infracciones a las normas sobre comercio compensado que se aprueban por la presente Ley, darán lugar a las sanciones que se establezcan por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 132o.— Por Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, se aprobarán las normas complementarias para la mejor aplicación del presente régimen de comercio compensado.

Artículo 133o.— Modifícase el Artículo 16o. del Decreto Legislativo No. 2, por el siguiente texto:

"Artículo 16o.— El Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, y previa planificación nacional o regional, debidamente aprobada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, destinada a sustituir la importación o asegurar el abastecimiento de alimentos o promover una región, podrá fijar precios de garantía o refugio para los productos agropecuarios alimenticios no perecibles susceptibles de

almacenarse por existir infraestructura adecuada, garantizando la adquisición de excedentes estacionales y asegurando al productor un precio de estímulo".

Artículo 134o.— Créase el Fondo de Desarrollo Agrario, FONDEAGRO, con el objeto de financiar los programas y proyectos de infraestructura básica para el agro preferentemente para otorgar precios de garantía y refugio en la Sierra.

El Fondo será administrado por un Directorio y una Secretaría Ejecutiva.

Son recursos del FONDEAGRO:

a) Los ingresos por concepto de los componentes canon y amortización de la tarifa de agua con fines agrarios.

b) Los ingresos por concepto de reserva y venta de tierras en los proyectos PRIDI.

c) El sobre canon que concertadamente con los agricultores de cada distrito de riego, fije el Ministerio de Agricultura.

d) El canon de urbanización, que abonarán las personas naturales o jurídicas que urbanicen tierras agrícolas.

El canon de urbanización se aplicará sobre el valor fijado en el Arancel de Areas Rústicas, de conformidad con los siguientes porcentajes:

1) Tierras que hayan sido expropiadas y/o adjudicadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural

En la Región de la Costa 300o/o

En la Región de la Sierra 160o/o

En la Región de la Ceja de Selva 40o/o

En la Región de la Selva 10o/o

2) Tierras que no hubieren sido objeto de expropiación con fines de Reforma Agraria:

25o/o de los porcentajes establecidos en el numeral precedente.

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 30 días reglamentará la organización, funcionamiento y administración del FONDEAGRO, la misma que estará a cargo del Banco Agrario.

Artículo 135o.— Modifícase el Artículo 11 del Decreto Ley 20705 modificado por Decreto Ley 23055, con el siguiente texto:

"Artículo 11o.— El Directorio es el órgano de gobierno de la empresa y está constituido por:

a. El Presidente Ejecutivo nombrado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

b. Dos representantes del Ministerio de Agricultura.

c. Un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

d. Un representante del Banco Agrario del Perú.

e. Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria — INIPA.

f. Un representante del Fondo de Desarrollo Agrario—FONDEAGRO, y

g. Un representante de los trabajadores de la Empresa.

El representante de los trabajadores será elegido por éstos en votación universal, directa y secreta".

Artículo 136o.— Inclúyese en el Artículo 25 del Decreto Legislativo 299, los bienes comprendidos en el Artículo 52o. del Decreto Legislativo No. 301. Dicha ampliación comprenderá además a los bienes que se importen para la instalación, ampliación y desarrollo de la agroindustria nacional, quedando los mismos comprendidos en los beneficios tributarios concedidos por el Artículo 52o. del Decreto Legislativo No. 301, siempre que la agroindustria respectiva se encuentre ubicada fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, aun cuando no cuenten con tierras directamente conducidas por los propietarios de la respectiva agroindustria.

Artículo 137o.— La exportación no tradicional de

productos agroindustriales gozará del reintegro tributario compensatorio adicional en un porcentaje del 10o/o sobre el valor FOB de la exportación siempre que la empresa esté ubicada fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y que sea calificada por el Ministerio de Agricultura. La exportación de melazas (P.A. 17.03.00.00) queda comprendida en las Disposiciones Vigentes relativas a la exportación de azúcar, que regulan la aplicación del impuesto a la venta al exterior de productos de exportación tradicional.

Artículo 138o.— Precísase que toda empresa agroindustrial destinará el 2o/o de su Renta Neta antes del impuesto a la renta, a la investigación tecnológica para el desarrollo de la agroindustria.

El íntegro de estos fondos será empleado en la ejecución de programas individuales o colectivos aprobados y controlados por el Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial (INDA) los que serán ejecutados por el mismo Instituto o por encargo de éste por las Universidades Nacionales.

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará el presente artículo.

Artículo 139o.— Bajo responsabilidad de sus órganos directivos, las Empresas de Derecho Público, las Empresas Estatales de Derecho Privado y las Empresas de Economía Mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado, directa o indirecta, sin excepción alguna, someterán al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, para su aprobación, las propuestas de aumento de remuneraciones y modificación de condiciones de trabajo económicamente cuantificables.

Si el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio no se pronunciase sobre las propuestas a que se refiere el párrafo anterior dentro de los 20 días calendarios de recibidas, se tendrá tales propuestas por aprobadas.

Los incrementos no pueden exceder, a los que se registre en el Índice General de Precios al Consumidor; y, el Ministerio de Trabajo no aprobará los convenios colectivos que incumplan lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Los convenios colectivos que celebren las indicadas empresas y sus servidores, luego de cumplidas las normas contenidas en este dispositivo, tendrán los efectos señalados en el artículo 54o. de la Constitución Política del Estado.

En ningún caso la aplicación de este artículo significará menoscabo ni lesión de los derechos reconocidos de los trabajadores, fuere que deriven de la Ley o sus Convenios Colectivos de Trabajo.

Artículo 140o.— Los programas o proyectos de inversión, preinversión en ejecución presupuestados para 1985, por las Empresas de Derecho Público, Estatales de Derecho Privado y de Economía Mixta con participación accionaria mayoritaria del Estado, directa o indirecta, deberán ser sometidos a la Corporación Nacional de Desarrollo —CONADE— para su aprobación. En caso que lo estime conveniente, CONADE podrá ordenar la paralización de los proyectos antes mencionados.

En tanto no se produzca la aprobación de CONADE las empresas consideradas dentro del presente artículo solo podrán gastar en este tipo de proyectos, un monto no mayor, en soles corrientes, al equivalente del 20o/o del aprobado por CONADE para su programa global de inversión de 1984, siempre y cuando tales gastos sean considerados ineludibles. El monto así gastado será considerado como parte del programa total de inversión a ser aprobado por CONADE para 1985.

Artículo 141o.— Con el objeto de financiar los mayores gastos que ocasione la Ley del Magisterio y los desequilibrios presupuestales que se presenten en la ejecución del Presupuesto de 1985, autorizase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo de conformidad con el Artículo 188o. de la Constitución del Estado y por el plazo de 210 días, a elevar hasta en dos

(2) puntos porcentuales, las tasas de todos los impuestos que administra la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 142o.— Autorízase a la Corporación Departamental de Promoción Social y Económica de Punto — CORPUNO a obtener la financiación para efectuar e implementar las obras de la Central Hidroeléctrica de "SANGABAN", facultándose al Poder Ejecutivo para que lo incluya al Programa Anual de Concertaciones de deuda externa.

Artículo 143o.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 554-83-EFC, en un plazo que no exceda al 31 de Marzo de 1985.

Artículo 144o.— Elévase a uno y medio por ciento (1.50/o) cada uno de los tributos establecidos en el Artículo 27 de la Ley 23724.

Artículo 145o.— Elévase para el Ejercicio Fiscal de 1985 el límite establecido en el artículo 37o. de la Ley 23509, hasta el equivalente en moneda nacional de U.S.\$ 1.25.

Durante el ejercicio de 1985, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, está facultado a reestructurar las tasas del Impuesto Selectivo al consumo que afectan a los combustibles y derivados del petróleo.

Artículo 146o.— Las empresas que prestan servicios públicos sujetos a control tarifario están exoneradas del Impuesto al Patrimonio Empresarial a partir del presente ejercicio gravable de 1984 y por un plazo de ocho (8) años.

Artículo 147.— Inclúyase en el beneficio concedido por el artículo 52o. del Decreto Legislativo No. 301, a la importación de paquetes C.K.D., para el ensamblaje, legalmente autorizado, de los vehículos utilitarios a que se refiere el mismo.

Las Aduanas de Despacho, dispondrán el internamiento a consumo libre de derechos de tales paquetes C.K.D., con la presentación por la empresa ensambladora correspondiente, de la Certificación respectiva del Ministerio de Agricultura, en la que deberán constar los números de serie de vehículos y del motor a ensamblarse.

La ensambladora correspondiente sólo podrá transferir, bajo responsabilidad, el bien ensamblado con el paquete C.K.D., liberado, al beneficiario que haya obtenido la Certificación respectiva del Ministerio de Agricultura, quien no podrá transferirlo a ningún tercero por un plazo de tres años, ni darle en dicho lapso un uso distinto al de la actividad agraria, así considerada por el Decreto Legislativo No. 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar al cobro del décuplo de los derechos aduaneros liberados, más los recargos e intereses respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 148o.— Para los efectos de valorización de los activos fijos de las empresas a que se contrae el Artículo 94o. de la presente ley, se hará con la intervención del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

Artículo 149o.— Asígnese el 10o/o de los recursos que perciba el FOPTUR por Impuesto Selectivo al Consumo que se recaude por el servicio a que se refiere el numeral 8 del Apéndice V del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 190, al Proyecto Especial: Obra Museo Nacional de Antropología y Arqueología, ingresos que podrán constituirse en garantía de las operaciones de crédito que se efectúen para la financiación de la obra.

Artículo 150o.— Autorízase el uso de los terminales de almacenamiento particular ya establecidos, una vez que se haya cubierto la capacidad de los almacenes e instalaciones de ENAPU S.A.

Artículo 151o.— El Banco Minero del Perú y Minero Perú Comercial (MINPECO), consolidarán y refinanciarán las deudas de corto y mediano plazo de los pequeños

productores mineros y monoprodutores de cobre o tungsteno de la mediana minería, utilizando los niveles de precios establecidos para el otorgamiento de los créditos del Fondo de Consolidación Minera (FOCOMI), y demás condiciones ya aprobadas conjuntamente entre estas entidades y el Banco Central de Reserva del Perú. Los Fondos a utilizarse para este fin serán los obtenidos por MINPECO.

Artículo 152o.— Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú para que celebre un Contrato de Préstamo con el Fondo Andino de Reservas (FAR) por un monto suficiente para cancelar a nombre de la Nación, sin contrapartida de moneda nacional, las cuotas pendientes del Perú para 1984 ante los siguientes Organismos de Cooperación e Integración Latinoamericana: Sistema Económico Latinoamericano (SELA), Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Junta del Acuerdo de Cartagena, Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Convenio Andrés Bello, Convenio Hipólito Unánué y Convenio Simón Rodríguez.

El Banco Central cancelará el capital e intereses correspondientes al mencionado préstamo, con hasta el 50 o/o de las utilidades de libre disposición que le correspondan anualmente de las operaciones del Fondo Andino de Reservas y por tantos años como sea necesario para cubrirlo.

Artículo 153o.— El Banco Agrario del Perú financiará las operaciones de instalación, funcionamiento y desarrollo de la agroindustria.

El Banco Industrial del Perú y el Banco Agrario del Perú en forma coordinada o bajo contratos o convenios específicos, deberán concertar la financiación conjunta que aseguren la exportación de los productos agroindustriales y especialmente que garanticen el pago a los agricultores de los productos que mediante contratos específicos hayan concertado con empresas agroindustriales.

Artículo 154o.— Adiciónase al Artículo 21 de la Ley No. 23724 el siguiente párrafo:

"Los Concejos Municipales, excepto el Consejo Provincial de Lima, dedicarán el 50o/o de la renta del Impuesto que le corresponda según el primer párrafo del presente Artículo al fortalecimiento y desarrollo de sus Bibliotecas Municipales, a la creación de las que hicieran falta y, una vez que los requerimientos de ellas quedan satisfechas, a la realización de otros programas o proyectos de necesidad o utilidad cultural y social en beneficio de la comunidad.

Artículo 155o.— Elévase al 20o/o la tasa del Impuesto a la Explotación Comercial del juego del Bingo creado por el artículo 21o. (primer párrafo) de la Ley 23724 el cual será aplicado, de conformidad con la misma norma, sobre el valor nominal de los cartones que se venden a los participantes en dicho juego.

Artículo 156o.— Los cartones a que se refiere el artículo anterior serán emitidos, con la calidad de especies valoradas, exclusivamente por el Banco de la Nación, en series correlativamente numeradas y de valor nominal uniforme impreso en su texto.

Los cartones serán vendidos por el Banco de la Nación directo y únicamente a las empresas comerciales explotadoras del juego del bingo. El precio de venta será equivalente al 20o/o del valor nominal de cada serie de cartones como pago total del impuesto a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 157o.— El pago del SIMA PERU al Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas para efectos de su inscripción o renovación en el Registro Nacional de Contratistas de Obras Públicas, se calculará sobre un capital equivalente al 2o/o de su capital pagado.

Artículo 158o.— Cuando el conductor de un vehículo automotor cometa cualquier infracción al Reglamento de Tránsito, la Guardia Civil al imponer la multa co-

respondiente procederá a requisar la licencia de conducir dejando constancia de ello en la papeleta la que constituirá especie valorada bajo control del Banco de la Nación y serán hechas efectivas a más tardar dentro de los treinta días calendarios siguientes a la imposición de la multa. La cancelación en oportunidad posterior al plazo anteriormente establecido estará sujeta a recargos progresivos. La licencia de conducir sólo será devuelta al infractor cuando haya pagado la multa que es de su exclusiva responsabilidad.

El producto de la recaudación de ingresos por infracciones al Reglamento de Tránsito se orientarán exclusivamente a las acciones de mantenimiento y conservación de la infraestructura vial urbana.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio; y, de Transportes y Comunicaciones se reglamentará el presente Artículo, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Quedan derogadas todas las disposiciones que exoneran del pago de las infracciones de tránsito.

Artículo 159o.— Para las actividades que esta Ley señala a empresas del Estado o entidades públicas, éstas utilizarán sus propios medios administrativos. Si se requiriera la contratación de asesoría, se hará con empresas o personal nacional, quedando prohibido el pago de estos servicios en moneda extranjera.

Artículo 160o.— Créase un impuesto de Promoción Municipal, que será específico y estará constituido por el 1o/o de las transacciones gravadas por el Impuesto General de las Ventas. El Banco de la Nación será el encargado de la recaudación y la distribución mensual se efectuará en la proporción del treinta por ciento para el Concejo Provincial de Lima y el setenta por ciento para los demás Concejos Provinciales de la República. Este último porcentaje se distribuirá en un 50o/o en partes iguales entre los demás Concejos Provinciales y el otro 50o/o atendiendo a su población. En cada provincia se distribuirá de su total respectivo un 5o/o que para efectos de compensación serán entregados a los 3 Consejos Distritales de menores recursos y mayor población.

La ejecución presupuestal de estos recursos será del siguiente modo :

- a) 50o/o para gastos corrientes.
- b) 50o/o para gastos de inversión.

Para el caso de las Municipalidades Provinciales que cuenten con Fondos Provinciales de Inversión, constituirán recursos de dichos fondos el asignado en el inciso b) del párrafo anterior.

Las Municipalidades Provinciales quedan facultadas para que en coordinación con la Dirección General de Contribuciones establecer los mecanismos más adecuados para la fiscalización del impuesto creado por el presente artículo.

Los recursos asignados en el presente artículo sustituyen las transferencias del Gobierno Central en el Presupuesto General de la República y serán enviados directamente a los Concejos Provinciales y Distritales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 161o.— Derógase a déjase en suspenso, según el caso, todas las disposiciones propuestas a la presente Ley.

Artículo 162o.— La presente Ley entrará en vigencia el 1o. de Enero de 1985, con las excepciones siguientes :

- a) Los artículos que tengan fecha especial de vigencia, regirán en tal fecha; y,
- b) Los artículos que faculden al Poder Ejecutivo a dictar Decretos Legislativos, así como los de carácter tributario, regirán a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley, salvo los referentes a tributos de periodicidad anual.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 13 de Diciembre de 1984.

MANUEL ULLOA ELIAS,
Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER,

Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO,

Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ,

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Diciembre de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ,

Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.
